

N.º 432/2018

Excmo. Sr.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente Fernando Andújar Hernández José Sanroma Aldea Fernando José Torres Villamor Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria General El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"En virtud de comunicación de V. E. de 24 de octubre de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado la consulta formulada por la Mancomunidad de Aguas del Sorbe (Guadalajara), sobre la manera en que debe liquidar al Ayuntamiento de Marchamalo los consumos correspondientes a la prestación del servicio de abastecimiento de agua en el polígono del Henares.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta.- La Asamblea General de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, mediante acuerdo plenario adoptado en la sesión celebrada el 6 de septiembre de 2018 acordó elevar solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en los términos contenidos en la propuesta que le fue formulada por su Presidente.

Según el texto de dicha propuesta se requería un pronunciamiento de este Consejo: "respecto de la manera en que esta Mancomunidad tiene que liquidar al Ayuntamiento de Marchamalo los consumos correspondientes a la prestación del servicio de abastecimiento de agua en el Polígono del Henares, habida cuenta que los Ayuntamientos de Guadalajara y Marchamalo, de manera voluntaria, suscribieron documento en fecha 02/10/2000 y solicitaron a esta Mancomunidad que al Ayuntamiento de Marchamalo se le liquidase el 10,02% del consumo mensual de Guadalajara y, al mismo tiempo, y sin que conste que dicho documento ya no está en vigor, el Ayuntamiento de Guadalajara, por Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, de fecha 19/04/2018, comunica que se deberá liquidar los consumos que cada municipio tenga registrados por separado, resolución a la que se opone el Ayuntamiento de Marchamalo".

Añade la propuesta que "[...] transitoriamente y hasta que el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha no emita dictamen, NO LIQUIDAR el 10,02% del consumo mensual de Guadalajara ni al Ayuntamiento de Guadalajara (porcentaje que se habría liquidado al municipio de Guadalajara si el Ayuntamiento de Marchamalo no se hubiese opuesto) ni al Ayuntamiento de Marchamalo (de acuerdo con lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos Ayuntamientos en fecha 02/10/2000 y solicitado por el propio Ayuntamiento de Marchamalo)".

Segundo. Convenio.- El 31 de diciembre de 1998, el Ayuntamiento de Guadalajara y la entonces aún entidad local menor, Marchamalo, suscribieron un convenio rector de las relaciones entre ambas entidades una vez que esta última adquiriera la condición de municipio el día 1 de enero de 1999.

Con fecha 2 de octubre de 2000, previa aprobación de los Plenos de ambos ayuntamientos, suscribieron un convenio de modificación del anterior, que afectaba a la estipulación undécima. Dicho convenio estipula: "Primero: Que el servicio de abastecimiento y distribución de agua al polígono del Henares en la zona perteneciente al término municipal de Marchamalo se continuará realizando a través de la infraestructura con la que cuenta el municipio de Guadalajara. [] Segundo: Que para el cálculo del coste del servicio que se presta al municipio de Marchamalo se tomará como base el



consumo total liquidado por el Ayuntamiento de Guadalajara al de Marchamalo durante el año 1999 (843.888 m³) incrementado en un diez por ciento para cubrir las posibles fugas de la red (84.388 m³) dividido por el consumo total de la ciudad de Guadalajara durante el mismo año (9.262.966 m³), lo que representa un coeficiente para Marchamalo del 0,1002 [sic] del consumo del municipio de Guadalajara. Dicho coeficiente será revisado anualmente de acuerdo con los consumos anuales del ejercicio anterior efectuados por ambas Entidades. [] Tercero. Correrá a cargo de cada Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y mejora de la red en sus respectivos términos municipales, y ello sin perjuicio de que por circunstancias no previstas o bien por decisiones voluntarias de ambas entidades sea preciso o aconsejable la realización conjunta de actuaciones. [...] Cuarta. Que para la efectiva materialización de lo pactado se remitirá copia del presente convenio a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe para que proceda a liquidar a Marchamalo el 10,02% del consumo mensual de Guadalajara, al precio que tenga establecido en la correspondiente ordenanza y con los recargos, en su caso, que procedan. [] Asimismo se le dará cuenta cada vez que se modifique el porcentaje de consumo".

Tercero. Decreto del Presidente de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe.- A la vista del anterior convenio, el Presidente de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe dictó el Decreto 74/2000, de 25 de octubre, en el que resuelve "1°. Aceptar la modificación introducida en el documento final suscrito por los Ayuntamientos de Marchamalo y Guadalajara para que se facture mensualmente al Ayuntamiento de Marchamalo el 10,02 por ciento del consumo de agua potable correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara. [] 2°. Cursar las instrucciones precisas a los Servicios correspondientes de la M.A.S. para que proceda a facturar al Ayuntamiento de Marchamalo el porcentaje citado desde el primero de octubre del corriente año. [] 3°. Notificar a los Ayuntamientos de Marchamalo y Guadalajara el presente Decreto del cual se dará cuenta a la Comisión Gestora de la M.A.S. en la primera sesión que celebre".

Cuarto. Resolución de la Alcaldía de Guadalajara.- El 19 de abril de 2018 el Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Alcalde de

Guadalajara dictó Resolución por la que acuerda: "1º. Solicitar al Ayuntamiento de Marchamalo los datos necesarios para proceder a la liquidación de la Tasa por abastecimiento de agua y saneamiento en el Polígono del Henares y de la liquidación de la Tasa por saneamiento en el núcleo urbano de Marchamalo, a partir del segundo semestre de 2018, realizándose las estimaciones oportunas según determinen los servicios técnicos del Ayuntamiento y la concesionaria, en caso de no disponer de la información solicitada: [] Metros cúbicos consumidos en cada trimestre en el municipio de Marchamalo para poder calcular la tasa de alcantarillado que se deriva de la Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado de Guadalajara que se factura en función de los metros cúbicos suministrados. [] Número de usuarios en el Polígono del Henares y en el núcleo urbano de Marchamalo, para poder calcular el término fijo por el usuario que corresponde según las Ordenanzas de Agua y Alcantarillado, y poder escalar los tramos de consumo. [] Segundo. Ordenar a la mercantil GUADALAGUA la emisión de las liquidaciones en factura por los siguientes conceptos al Ayuntamiento de Guadalajara para el segundo trimestre de 2018, a partir del día l de julio de 2018. [] Liquidación de la tasa de suministro y alcantarillado al Polígono del Henares, según lecturas de los contadores instalados en las obras mencionadas en los antecedentes y los datos suministrados por el Ayuntamiento de Marchamalo solicitados en el punto primero o bien los que le suministren los Servicios técnicos del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las lecturas y datos del segundo trimestre 2018 y en adelante. [] Liquidación de la tasa de alcantarillado al núcleo urbano del Ayuntamiento de Marchamalo según resulte de los datos suministrados por el Ayuntamiento de Marchamalo solicitados en el punto primero o bien los que le suministren los Servicios técnicos del Ayuntamiento de Guadalajara, según los datos del segundo trimestre 2018 y en adelante. [] Dejar de liquidar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (129.116,26 €) anuales, IVA no incluido, en concepto de depuración por el convenio suscrito al proceder a liquidar según lo expuesto en punto Segundo a partir del 1 de julio de 2018. [] Tercero. Comunicar a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe el presente acuerdo con objeto de que regularice lo que el Ayuntamiento de Marchamalo liquida en concepto de agua suministrada en el Polígono del Henares, si procede, con objeto de que no se produzcan



duplicidades en el cobro de consumos. [] Cuarto.- Notificar los acuerdos al Ayuntamiento de Marchamalo, a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, así como a la concesionaria del servicio de abastecimiento, alcantarillado y depuración, GUADALAGUA".

Quinto. Oficio de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe.- A la vista de la resolución anterior, el 10 de mayo de 2018, el Presidente de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe envió escrito al Ayuntamiento de Marchamalo donde se le consulta sobre su conformidad con el cambio en el modo de liquidación propuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara, para, en caso afirmativo proceder a dar cumplimiento a lo solicitado por el Ayuntamiento de Guadalajara, de forma que se pase a liquidar mensualmente los consumos que cada municipio tenga registrados por separado.

Sexto. Escrito del Ayuntamiento de Marchamalo.- En contestación al anterior escrito, el 20 de junio de 2018, el Alcalde de Marchamalo comunicó a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe su oposición a lo acordado por el Ayuntamiento de Guadalajara, indicando que iba a proceder a formular un requerimiento de anulación al amparo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en su caso, recurso contencioso-administrativo.

Añade que el citado convenio extiende sus efectos, como mínimo hasta el 2 de octubre de 2020 y que es vinculante para ambos municipios, por lo que "entendiendo que la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 19/04/2018 vulnera lo establecido en el Convenio vigente entre ambos municipios; que la misma va a ser recurrida por Marchamalo; que no se han producido nuevas circunstancias que incidan en la forma que hasta ahora se está procediendo respecto a la liquidación a Marchamalo por suministro de agua al polígono Industrial del Henares, se solicita que la Mancomunidad de Aguas del Sorbe no tenga en consideración la citada resolución y continúe liquidando como hasta ahora viene haciendo los consumos de agua".

Séptimo. Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara del requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Marchamalo.-Consta que el 3 de agosto de 2018, el Alcalde de Guadalajara acordó

desestimar el requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Marchamalo contra la resolución de fecha 19 de abril de 2018.

Funda dicha decisión en que el convenio en litigio no puede tener por objeto prestaciones propias de un contrato, ni tampoco una duración indefinida, por establecerlo así la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Añade además que la liquidación establecida en el convenio "podría suponer un lucro ilegítimo por parte del Ayuntamiento de Marchamalo, que estaría cobrando a sus ciudadanos tasas superiores a las que el mismo paga por el servicio que le presta de abastecimiento y saneamiento el Ayuntamiento de Guadalajara".

Octavo. Informe de la Secretaria Intervención de la Mancomunidad de Sorbe.- A la vista de las posturas enfrentadas de los Ayuntamientos de Guadalajara y Marchamalo, el Presidente de la Mancomunidad del Sorbe acordó solicitar informe jurídico a la Secretaría Intervención, así como sobre la posibilidad de recabar informe del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El citado informe fue emitido el 30 de julio de 2018. Tras relatar los antecedentes del asunto, informa que no corresponde a la Mancomunidad digimir los conflictos o discrepancias que surjan entre los Municipios Mancomunados más allá del objeto o fines propios de esta Mancomunidad previstos en el artículo 3 de sus Estatutos". Añade que: "El principio de imparcialidad que debe presidir cualquier decisión que adopte una Administración pública debe extremarse cuando, en un supuesto como el planteado, la existencia de un pronunciamiento concreto por parte de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe puede ser entendido como un posicionamiento a favor o en contra de los intereses de cualquiera de los dos Ayuntamientos en conflicto; La Mancomunidad de Aguas del Sorbe no solo debe abstenerse de intervenir sino que, además, debe eliminar cualquier resquicio que pueda entenderse como alienación a favor o en contra de lo solicitado por uno u otro, de tal suerte que no puede atender lo dispuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara [...] ni lo solicitado por el Ayuntamiento de Marchamalo y que, en última instancia, significa seguir aplicando el convenio suscrito entre ambas partes en fecha 20/10/2000".



Respecto a la posibilidad de solicitar el dictamen de este Consejo remite a lo dispuesto por el artículo 47 de su Reglamento Orgánico que determina que podrá solicitarse dictamen facultativo en supuestos "que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran", que dicha solicitud debe adoptarse por la Asamblea General de la Mancomunidad y a través del Consejero competente en materia de Administración Local, acompañada de toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 29 de octubre de 2018.



A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina los casos en que este último órgano debe ser consultado de forma preceptiva, relacionando en los diez apartados que lo conforman los diferentes supuestos de ineludible consulta. Seguidamente, el artículo 55 del mismo cuerpo legal permite plantear consulta en otros casos, estableciendo para ello que "podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo, en aquellos asuntos, no incluidos en el artículo anterior, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran".

Posteriormente, el artículo 57 del citado cuerpo legal dispone que "las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Administraciones Públicas, cuando preceptivamente venga establecido en las leyes", agregando el segundo párrafo de ese mismo artículo que "Igualmente a través del

Consejero de Administraciones Públicas podrán solicitar dictamen facultativo cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local".

Resulta indiscutible la condición de entidad local concurrente en la Mancomunidad de Aguas del Sorbe promotora de la consulta, como expresamente proclama el artículo 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, donde se señala que las mancomunidades mencionadas "gozan del carácter de Ente Local y tienen plena capacidad y personalidad jurídica independiente de la de los Municipios que la constituyen para el cumplimiento de sus fines propios", lo que resulta plenamente coherente con las previsiones del artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. De tal modo -y conforme se indicó en el dictamen 294/2017, de 1 de septiembre, o en el 360/2014, de 23 de octubre, con cita de otros previos- la referida entidad local de índole asociativa queda igualmente sujeta a las determinaciones de la normativa aludida en el párrafo precedente.

En el caso y circunstancias en que se ha planteado la consulta por la referida Mancomunidad, ninguna norma exige la emisión del dictamen solicitado, por lo que la petición recibida encuentra su fundamento jurídico en el párrafo segundo del citado artículo 57, debiendo calificarse el dictamen instado como de carácter facultativo.

II

Procedimiento de aplicación.- Afirmada la naturaleza facultativa del dictamen que se insta de este Consejo, procede seguidamente analizar si se han observado las prescripciones formales aplicables al caso.

La petición de dictamen ha sido cursada por el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas a través de oficio dirigido a este Consejo. Previamente, mediante comunicación enviada el 23 de octubre de 2018 el Presidente de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, ejecutando el acuerdo adoptado por la Asamblea General en su sesión del día 6 de septiembre del mismo año efectuó la consulta.



Dicho lo anterior, el mencionado cuerpo legal y el Reglamento Orgánico de este Consejo no someten la tramitación de consultas de tipo facultativo a otros requisitos que los generales sobre determinación del órgano competente para su formulación -artículos 56 y 57 de la Ley-, que la petición de consulta vaya acompañada de toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada -artículo 53.1 de la Ley- y la necesidad de que la solicitud de dictamen exprese "con la mayor precisión posible los términos de la consulta" -artículo 36 del Reglamento Orgánico del Consejo-, mandato este último que resulta especialmente exigible en las consultas facultativas, pues en los procedimientos en los que la intervención del Consejo Consultivo es preceptiva se cuenta para su pronunciamiento con un proyecto o anteproyecto de disposición o con una propuesta de resolución que fijan claramente los términos sobre los que se requiere la opinión del Consejo, mientras que en las consultas facultativas la especificación de su objeto se extrae de los propios términos en que esta se efectúa. A estos requerimientos ha de añadirse la exigencia de que el asunto suscitado presente "especial trascendencia o repercusión" -artículo 55 de la Ley-.

En relación con este último requisito, el acuerdo aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad que formula la consulta carece de referencia alguna a las supuestas razones de especial trascendencia o singular repercusión que el asunto consultado presenta dentro de su esfera de actuación. Por el contario, de la propuesta sometida a la consideración de dicha Asamblea, la oportunidad de solicitar el dictamen se vincula a una incorrecta interpretación del principio de imparcialidad y de las competencias de la entidad local, como más adelante se dirá.

Esta falta de motivación ha dejado huérfano al expediente de cualquier apoyo argumental o probatorio *ad hoc* tendente a mostrar la concurrencia del referido requisito y deja a este Consejo ante la difícil tesitura de sopesar el grado de influencia que la cuestión planteada pudiera tener en el devenir ordinario de las actividades de la entidad local solicitante.

Junto a lo anterior debe reprocharse la ausencia de un posicionamiento de la Mancomunidad en relación con la cuestión suscitada llegando incluso a la paradoja de que quien tiene el deber legal de asesorar jurídicamente a la Mancomunidad, no realice tal función aduciendo que el principio de imparcialidad le impide dirimir el conflicto.

Asimismo, debe significarse que la consulta no viene acompañada de toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada, pues no figuran entre los documentos remitidos ni los Estatutos, ni el reglamento regulador del servicio de suministro de agua a los municipios integrados en la Mancomunidad, a los que la entidad debe acomodar sus decisiones. Tampoco ha acompañado el convenio objeto de litigio, sino únicamente una de sus cláusulas, que fue objeto de modificación mediante un convenio el 2 de octubre de 2000, lo que impide tomar conocimiento a este Consejo del régimen de vigencia y las causas de extinción que pudieran operar.

Aunque lo expuesto deja traslucir un posible uso descomedido del instrumento consultivo a este órgano, se van a dar por suficientes los parcos argumentos ofrecidos en este caso por la entidad peticionaria, pasando así al examen concreto de las cuestiones formuladas en el acuerdo plenario de consulta, si bien debe advertirse que el pronunciamiento viene condicionado por la documentación remitida, procediéndose a dar respuesta a la cuestión principal planteada, no pudiendo extenderse a otras cuestiones relacionadas con la solicitud, pues como se dirá más adelante, no se cuenta con información suficiente para ello.

Ш

Análisis de la consulta.- El objeto de la consulta se ciñe a la forma en que la Mancomunidad debe liquidar los servicios que, en la materia de abastecimiento de agua presta a los municipios de Guadalajara y de Marchamalo, ante las incompatibles pretensiones de ambos municipios sobre cómo debe realizarse esa liquidación.

El informe elaborado por la Secretaría Intervención, cuyo criterio ha seguido la Presidencia de la Mancomunidad, parte de la premisa que atender la pretensión de uno u otro municipio supondría posicionarse a favor o en contra de los intereses de cualquiera de ellos y añade que "no le corresponde a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe dirimir los conflictos o discrepancias



que surjan entre los municipios mancomunados más allá del objeto o fines propios de esta Mancomunidad", concluyendo que la Mancomunidad debe abstenerse de intervenir.

Evidentemente la Mancomunidad carece de competencia para determinar si un convenio suscrito entre dos de los Ayuntamientos que forman parte de la misma es o no conforme a derecho, se encuentra vigente o extinto, o para interpretar su alcance, pero también es notorio que dicha Mancomunidad tiene el derecho, y también la obligación, de hacer efectiva la retribución derivada de la prestación de los servicios de su competencia, estando facultada su Junta de Gobierno para el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia (artículo 12 de sus Estatutos, publicados por Orden de 23 de febrero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, DOCM n.º 44 de 4 de marzo de 2009).

El planteamiento expresado en el informe de la Secretaría es erróneo, pues no se trata de posicionarse a favor o en contra de uno de los municipios, ni tampoco puede abstenerse de intervenir en un asunto que afecta a los ingresos que percibe por su actividad. La Mancomunidad es perfectamente competente para determinar cómo debe facturar los servicios que presta a los Ayuntamientos mancomunados, sin que ello afecte al principio de imparcialidad. Dicha tarea no se rige por las indicaciones que le realice cada uno de los municipios que la conforman, sino atendiendo a lo que determinen sus Estatutos, el reglamento regulador del servicio y demás normas y actos que haya dictado para la prestación del servicio público objeto de su competencia.

Si bien no se ha adjuntado a la documentación del expediente ninguno de los reglamentos u ordenanzas reguladores del servicio, sí consta el Decreto 74/2000, de 25 de octubre, de su Presidencia, que asume la propuesta contenida en el convenio suscrito por los Ayuntamientos de Guadalajara y Marchamalo "para que se facture mensualmente al Ayuntamiento de Marchamalo el 10,02 por ciento, del consumo de agua potable correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara" y se da orden a los servicios correspondientes de la Mancomunidad para que se "proceda a

facturar al Ayuntamiento de Marchamalo el porcentaje citado desde el primero de octubre del corriente año".

Dicha decisión, que no consta que haya sido revocada o sustituida por otra posterior, vincula a la Mancomunidad, y es a la que ha de acogerse en tanto no le conste fehacientemente la extinción del citado convenio, por cualquiera de las causas previstas en el mismo.

Lo anterior debe ser matizado con la siguiente consideración. Una de las cuestiones en conflicto parece residir en que, a juicio del Ayuntamiento de Guadalajara no se están midiendo los consumos realmente realizados por los ciudadanos del municipio de Marchamalo, por lo que está asumiendo un coste superior al que le correspondería, dando lugar simultáneamente a un enriquecimiento injusto para este último.

Esta situación puede y debe resolverse en el marco del convenio suscrito en tanto este no se extinga, pues en contra de lo que, al parecer, se viene haciendo desde el año 2000, el citado convenio no establece que la cuota a satisfacer por el Ayuntamiento de Marchamalo deba ser un porcentaje fijo del 10,02% respecto del consumo mensual de Guadalajara, sino que lo que realmente determina es que "dicho coeficiente será revisado anualmente de acuerdo con los consumos anuales del ejercicio anterior efectuados por ambas entidades". De este modo, las cantidades a abonar por cada uno de los municipios concernidos, serán las que realmente se correspondan con los consumos realmente realizados por cada uno de ellos, si bien partiendo de los consumos realizados en el año inmediato anterior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

1°.- Que a tenor de los datos facilitados por la Mancomunidad consultante, y en tanto no se produzca la extinción del convenio suscrito entre los Ayuntamientos de Guadalajara y Marchamalo, dicha Mancomunidad debe liquidar los servicios que presta de conformidad con lo acordado en su



Decreto 74/2000, de 25 de octubre, en que se resolvió aceptar la modificación introducida en el convenio suscrito por los Ayuntamientos de Marchamalo y Guadalajara.

2°.- De acuerdo con lo establecido en dicho convenio, para el cálculo del coste del servicio que se presta al municipio de Marchamalo se aplicará un coeficiente sobre el consumo de agua potable correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara. Dicho coeficiente se obtiene a partir de los consumos anuales del año anterior efectuados por ambas entidades y debe ser revisado anualmente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 28 de noviembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

